

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 8 de noviembre de 1980.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION

24578 *ORDEN de 14 de julio de 1980 por la que se revoca la autorización de funcionamiento concedida al Centro privado de Enseñanza por Correspondencia, denominado «Metinver».*

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente incoado al Centro privado de Enseñanza por Correspondencia, denominado «Metinver», inscrito con el número 231 del libro de Registro correspondiente, sito en Madrid, calle Montesa, número 39, bajo, derecha, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y la propuesta de resolución que eleva la Inspección General de Servicios, a solicitud de la Dirección General de Enseñanzas Medias, previa comunicación del Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia, una vez fueron practicadas las actuaciones pertinentes y se verificaron los trámites oportunos;

Resultando que el Centro «Metinver» solicitó en mayo de 1978 autorización de la Subdirección General de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias, para impartir un curso por correspondencia de «Auxiliar de Clínica», quien determinó no acceder a dicha petición mediante escrito dirigido al Director del citado Centro de fecha 2 de noviembre de 1978, por considerar que las enseñanzas de la rama Sanitaria estaban sometidas a una fase de revisión y que, por tanto, era aconsejable diferir su tramitación hasta que se dictase la normativa oportuna;

Resultando que, no obstante, el referido Centro «Metinver», haciendo caso omiso de la determinación adoptada por la Subdirección General de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias, decidió impartir un curso de «Auxiliar de Clínica» para el que no estaba autorizado, procediendo a expedir los correspondientes diplomas de superación del mismo a los alumnos participantes, de lo que existe constancia documental en el expediente incoado;

Resultando que, practicadas por la Inspección General de Servicios del Departamento cuantas actuaciones fueron precisas ante la Dirección General del Centro en un largo periodo de tiempo que va desde el 31 de julio al 1 de noviembre de 1979, al efecto de constatar los extremos denunciados y con el fin, asimismo, de obtener la mayor información objetiva posible referida al caso, éste opta por ignorarlas, a pesar de las frecuentes reiteraciones efectuadas por aquélla;

Considerando que tal conducta por parte de la Dirección del Centro «Metinver» constituye una manifiesta y reiterada actitud de obstrucción ante quien es órgano competente, designado al efecto para esclarecer los hechos;

Considerando que se infringe el artículo 6.º del Decreto de 17 de junio de 1955, que regula los Centros de Enseñanza por Correspondencia, el cual se refiere a autorización de nuevos cursos y asimismo, el artículo 17 de la misma disposición, relativo a la expedición de diplomas a los alumnos que superan las pruebas finales que expresamente haya aprobado el Ministerio de Educación con ocasión de la autorización del Centro;

Resultando que se ha cumplido el trámite de audiencia al interesado que determina el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que pudiese alegar en su favor todo cuanto estimase oportuno, notificándosele con fecha 7 de abril de 1980, que disponía de un plazo de diez días para ello, sin que hiciese uso de esta facultad y, por tanto, dando lugar a que su silencio suponga la aceptación de los cargos imputados constitutivos de irregularidad manifiesta por cuanto como Director del Centro, le incumbe la responsabilidad administrativa de su buen funcionamiento;

Vistos los artículos 6.º y 17 del Decreto de 17 de junio de 1955 sobre autorización de nuevos cursos e irregularidad en la expedición de diplomas acreditativos de haber superado dicho curso de «Auxiliar de Clínica», sin contar con la autorización pertinente de la Subdirección General de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias;

Visto el artículo 24 del Decreto de referencia que faculta a la Inspección General de Servicios para elevar la correspondiente propuesta de resolución para retirar la autorización de funcionamiento a los Centros que no cumplen las normas específicas en dicho texto legal;

Considerando que, a tenor del precepto anterior, la propia Inspección General de Servicios del Departamento eleva propuesta de fecha 1 de noviembre de 1979 para que se le retire al Centro privado de Enseñanza por Correspondencia la autorización de funcionamiento concedida por Orden ministerial de 14 de febrero de 1975, por entender que al dar un curso de «Auxiliar de Clínica» y expedir diplomas de superación del

mismo, sin autorización del Ministerio de Educación, y al no responder al requerimiento que le hace la misma para que se defienda de dichos cargos, constituyen faltas muy graves,

Este Ministerio ha resuelto:

Revocar la autorización de funcionamiento concedida al Centro privado de Enseñanza por Correspondencia, denominado «Metinver», por Orden ministerial de 14 de febrero de 1975, sito en Madrid, calle Montesa, número 39, bajo, derecha, e inscrito con el número 231 del libro de Registro de su clase, con efectos a partir de esta fecha, por haber impartido un curso de «Auxiliar de Clínica» no autorizado por el Ministerio de Educación y haber expedido diplomas acreditativos de haber superado dicho curso, constituyendo faltas muy graves que infringen los artículos 6.º y 17 del Decreto de 17 de junio de 1955, que regula los Centros privados de Enseñanza por Correspondencia.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24579 *ORDEN de 30 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros públicos de Educación Especial denominados «Centro de Educación Especial», de Albacete, y «Centro de Educación Especial», de Rentería (Guipúzcoa).*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Real Decreto 462/1980, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo último),

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el funcionamiento de los Centros públicos de Educación Especial denominados «Centro de Educación Especial», de Albacete, y «Centro de Educación Especial», de Rentería (Guipúzcoa), en la forma que se relaciona en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Albacete

Localidad: Albacete. Municipio: Albacete. Domicilio: Jesús del Gran Poder, sin número. Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial».—Constitución del Centro: Dos unidades de Preescolar de Educación Especial, 22 unidades de Pedagogía terapéutica, tres unidades de Logopedia, y Dirección con función docente, con una capacidad de 250 puestos escolares.

Provincia de Guipúzcoa

Localidad: Rentería. Municipio: Rentería. Domicilio: Carretera de Zamalvide. Denominación del centro: «Centro de Educación Especial».—Constitución del centro: Ocho unidades de Pedagogía terapéutica, y Dirección con función docente, con una capacidad de 96 puestos escolares.

24580 *ORDEN de 9 de octubre de 1980 por la que se autoriza el cese de actividades en el Centro privado de Educación Especial denominado «Nuestra Señora de la Esperanza», de Miranda de Ebro (Burgos), y se extingue el Consejo Escolar Primario del que dependía dicho Centro.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Presidente de la Asociación Protectora de Deficientes Mentales de Miranda de Ebro, solicitando la supresión del Centro de Educación Especial «Nuestra Señora de la Esperanza» (Código nuevo número 09004129), sito en calle Oroncillo, número 10, de Miranda de Ebro (Burgos), creado en régimen de Consejo Escolar Primario por Orden ministerial de 29 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1967);

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Delegación Provincial de Educación de Burgos;

Resultando que dicha Delegación ha elevado propuesta sobre la referida petición, acompañando los preceptivos informes de la Inspección Técnica de Educación Básica, División de Planificación, Unidad Técnica de Construcción y la propia Delegación, en sentido favorable;

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), que regula las autorizaciones de ceses de Centros privados;

Considerando que el alumnado queda debidamente escolarizado en unidades de Educación Especial de Colegios Nacionales de la misma localidad,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con los informes emitidos, el cese de actividades en el Centro privado de Educación Especial denominado «Nuestra Señora de la Esperanza» (Código nuevo número 09004129), sito en calle Oroncillo, número 10, de Miranda de Ebro (Burgos), y que concluyen a partir del curso escolar 1979/80, quedando nula y sin ningún efecto la Orden ministerial que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Segundo.—Extinguir el Consejo Escolar Primario de la Asociación Protectora de Deficientes Mentales de Miranda de Ebro, del que dependía el Centro privado de Educación Especial «Nuestra Señora de la Esperanza», sito en calle Oroncillo, número 10, de Miranda de Ebro (Burgos).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24581

ORDEN de 23 de octubre de 1980 sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano, por canalización, en el «Parque Fátima», situado en el término municipal de Móstoles (Madrid).

Ilmo. Sr.: «Butano, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano, por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP en el conjunto urbano «Parque Fátima», situado en el término municipal de Móstoles (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento está constituido por tres depósitos enterrados de 30.000 litros de capacidad unitaria con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, así como cinco vaporizadores de 200 Kg/h. cada uno. La red de distribución principal, de acero estirado en frío sin soldadura, tiene una longitud aproximada de 1.300 metros y diámetros de 3", 2"½, 2", 1"½ y 1".

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano a 889 viviendas, distribuidas en 39 bloques, del citado conjunto urbano.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a tres millones doscientas cincuenta y cinco mil (3.255.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano, por canalización, en el conjunto urbano «Parque Fátima», sito en el término municipal de Móstoles (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y al proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 65.100 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente difi-